

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 069 -2014-OEFA/TFA

EXPEDIENTE : N° 160-2012-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑIA MINERA PODEROSA S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 540-2013-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 540-2013-OEFA/DFSAI, pues ha quedado acreditado que la empresa no cumplió con realizar un adecuado manejo de residuos peligrosos en el depósito temporal de aceite usado de la unidad minera Libertad."

Lima, 29 ABR. 2014

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Poderosa S.A.¹ (en adelante, Poderosa) es titular de la unidad minera Libertad, ubicada en el distrito de Pataz, provincia de Pataz, departamento de La Libertad.
2. El 25 y 26 de octubre de 2009, SEGECO S.A., por encargo del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), realizó una supervisión regular denominada "Informe de Supervisión Inopinada – Normas de Protección y Conservación del Ambiente" en la unidad minera Libertad de titularidad de Poderosa.
3. Durante la supervisión, SEGECO S.A. observó que la instalación denominada depósito temporal de aceite usado, ubicada en la cancha de reuso Santa María de la unidad minera de Poderosa se encontraba colocada en un área abierta, sin cobertura adecuada ni muro de contención, conforme se desprende del "Informe de Supervisión

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20137025354.

Inopinada – Normas de Protección y Conservación del Ambiente de la Unidad Minera "Libertad" (en adelante, Informe de Supervisión)².

4. El 16 de agosto de 2012, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) notificó a Poderosa la Carta N° 462-2012-OEFA/DFSAI/SDI³, comunicándole el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, atendiendo a los hechos verificados en la supervisión.
5. El 23 de agosto de 2012, Poderosa presentó al OEFA su escrito de descargos⁴ respecto a la imputación realizada mediante la Carta N° 462-2012-OEFA/DFSAI/SDI.
6. El 27 de noviembre de 2013, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 540-2013-OEFA/DFSAI⁵, mediante la cual sancionó a Poderosa con una multa de veintidós con tres centésimas (22,03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Infracción y sanción

N°	Hecho Imputado	Norma incumplida	Tipificación	Sanción
	En el depósito temporal de aceite usado ubicado en la cancha de reúso de Santa María se observó lo siguiente: a) Los residuos peligrosos son dispuestos en un área abierta. b) El depósito temporal no cuenta con la cobertura adecuada ni muro de contención.	Numeral 1 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁶	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁷ .	22,03UIT

² Fojas 7 a 326.

³ Foja 403 a 405.

⁴ Foja 407 a 422.

⁵ Fojas 436 a 443.

⁶ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
*Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:
1. En terrenos abiertos
(...)*

⁷ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
*Artículo 145°.- Infracciones
Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en :
1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:
a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos (...)*

*Artículo 147°.- Sanciones
Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:
1. Infracciones leves:
a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y
b) Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT (...)*.

Multa total	22,03 UIT
-------------	-----------

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

7. La Resolución Directoral N° 540-2013-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos jurídicos:
- (i) De acuerdo con el Informe de Supervisión, Poderosa contaba con un tanque temporal de aceite residual en un área abierta, carente de cobertura apropiada, lo cual resultaba necesario debido a la intensa actividad pluviométrica.
 - (ii) En tal sentido, el supervisor verificó que los residuos peligrosos no fueron almacenados de manera adecuada, de manera que se evitara su contacto con el ambiente.
 - (iii) Poderosa debió prever un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos, independientemente del proceso de implementación en que se encontraba el referido tanque, y la etapa de almacenamiento en que se encontraba.
8. El 18 de diciembre de 2013, Poderosa apeló la Resolución Directoral N° 540-2013-OEFA/DFSAI, solicitando a este Tribunal que se archive definitivamente el presente procedimiento administrativo sancionador⁸, de acuerdo a los siguientes fundamentos jurídicos:
- a) Poderosa no estaba almacenando los residuos peligrosos sino acopiándolos para su posterior transporte y disposición final, en el tanque de aceite residual que forma parte de un sistema de acopio temporal de residuos peligrosos. En tal sentido, el acopio temporal es una actividad transitoria de naturaleza distinta a la del almacenamiento.
 - b) La empresa realiza un adecuado manejo de los residuos peligrosos de la Planta de Beneficio "Santa María I" conforme a lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).
 - c) Poderosa ha encargado el transporte y disposición final de sus residuos peligrosos a la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos Green Care Perú S.A. (en adelante, EPS-RS), conforme a los manifiestos de residuos peligrosos presentados.
 - d) Se cuenta con certificación ISO 9001 para el acopio temporal de residuos peligrosos en los tanques colectores, los cuales se integran con la actividad de transporte y disposición final realizada por Green Care Perú S.A.

⁸ Mediante escrito con registro N° 37413 (Fojas 445 a 454).

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente⁹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
10. En mérito a lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹¹.

⁹ Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹⁰ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1. El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)"

Ley N° 29325.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades".

12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del OSINERGMIN¹³ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁴ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁵, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁶, y el artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD¹⁷,

¹² Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.-

"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA".

¹³ Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.-

"Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN".

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD – Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010".

¹⁵ Ley N° 29325.

"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...)"

¹⁶ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley".

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley".

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.

"Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental

disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)¹⁸.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley N° 28611)¹⁹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En esa situación, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁰.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico* que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii)

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia".

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI. Fundamento jurídico 27.

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

como *derecho fundamental*²¹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²²; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²³.

19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁴.
20. En tal contexto, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Bajo este marco constitucional que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas, así como las obligaciones de los particulares en el marco de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS A RESOLVER

22. A juicio de este Tribunal, la cuestión controvertida principal y sus correspondientes secundarias en el presente caso son las siguientes:

Única cuestión controvertida: Si la empresa realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos.

²¹ Constitución Política del Perú de 1993.
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.1. Única cuestión controvertida: Si la empresa realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos

23. En relación a lo señalado en los literales a) al d) del considerando 8 de la presente resolución, Poderosa sostiene que no almacenó los residuos peligrosos sino que los acopió temporalmente en el tanque de aceite residual que forma parte de un sistema de acopio temporal de residuos sólidos peligrosos, para su posterior transporte y disposición final; es así que precisa, que las actividades de almacenamiento y acopio son de naturaleza distinta.

24. Al respecto, Poderosa sostiene que existe diferencia entre las actividades de acopio temporal de residuos sólidos y el almacenamiento de residuos sólidos; argumenta que el artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314 (en adelante, Ley N° 27314) diferencia la actividad de almacenamiento y el acopio al señalar que:

"Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos (...)". (Subrayado agregado)

25. Para la empresa, de acuerdo a dicha norma, el acopio constituye un hecho transitorio, el cual es distinto al inadecuado almacenamiento de residuos sólidos que se le imputa.

26. Al respecto, corresponde precisar que la actividad de acopio no se encuentra definida ni en la Ley N° 27314 ni en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM); en ese sentido, corresponde orientar el análisis teniendo en cuenta la definición establecida en el Diccionario de la Real Academia Española, donde encontramos la siguiente descripción: "Juntar, reunir en cantidad algo (...)".

27. A partir de dicha definición se desprende con claridad que la actividad de acopio se enmarca dentro de las acciones de juntar, reunir, congregar, acumular alguna cosa o algunas cosas en un mismo lugar.

28. Por su parte, la actividad de almacenamiento se encuentra definida en la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, presentando hasta tres acepciones de acuerdo a sus distintas etapas y características.

29. Así encontramos el almacenamiento propiamente dicho, que se centra en toda operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final; asimismo, el almacenamiento intermedio que corresponde al lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento,

y posterior evacuación hacia el almacenamiento central, y finalmente, el almacenamiento central, entendido como aquel lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado. (Subrayado agregado)

30. Como se evidencia, la actividad de almacenamiento pasa por distintas etapas, las cuales van desde el acondicionamiento de los residuos, su acumulación temporal, ubicación en un lugar o instalación adecuada (normalmente contenedores), para finalmente ser consolidados y acumulados de manera temporal con los residuos provenientes de diversas fuentes generadoras de la empresa, para su posterior disposición de acuerdo a ley.
31. En esa medida, cabe concluir que durante el desarrollo de las acciones de almacenamiento, la actividad de acopio se encuentra claramente presente, a través de la acumulación de residuos sólidos en puntos de almacenamiento durante la etapa intermedia o central. Por lo que, no cabe diferenciar el acopio temporal del almacenamiento, en tanto, la primera se encuentra subsumida en la segunda.
32. Por lo tanto, se evidencia que, contrariamente a lo señalado por Poderosa, las actividades de acopio temporal y almacenamiento no son distintas; por el contrario, queda confirmado que el denominado "acopio temporal en el tanque de aceite residual" se circunscribe, dependiendo de la etapa, en la descripción establecida para almacenamiento intermedio o central, conforme a la definición señalada líneas arriba.
33. Por otro lado, habiéndose concluido que no existe la diferencia alegada por la recurrente, corresponde determinar si el almacenamiento de residuos sólidos se realizó adecuadamente; es decir, de acuerdo con las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
34. Al respecto, del Informe de Supervisión se desprende:


"Observación 1

(...) el depósito temporal de aceite usado, ubicada (sic) en la cancha de reúso de Santa María, no cuenta con la cobertura apropiada, por la intensa actividad pluviométrica de la zona"²⁵.

35. Por lo tanto, cabe concluir que el supervisor verificó el inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos, al observar la presencia de un depósito de aceite usado sin la cobertura que necesitaba debido a las condiciones climáticas de la zona y el muro de contención correspondiente, lo cual configura el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el cual establece que se encuentra prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos.

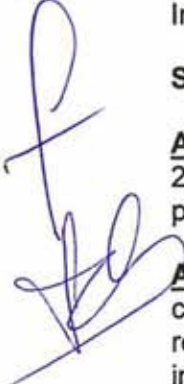
²⁵ Fojas 26

36. Dicha disposición responde a la naturaleza del residuo y la necesidad de evitar cualquier posibilidad de contacto con el ambiente; más aún cuando, por las condiciones pluviométricas de la zona, existe una alta posibilidad de entrar en contacto con diferentes componentes del ambiente como el agua, suelo, animales, entre otros.
37. Por otra parte, resulta pertinente indicar que si bien Poderosa alega que realiza el manejo de sus residuos peligrosos conforme a lo señalado en su EIA, encargando su transporte y disposición final a una EPS-RS, y que su sistema de acopio temporal cuenta con certificación ISO 9001; la obligación cuyo incumplimiento se imputó a la administrada está referida a la prohibición de almacenar residuos peligrosos en terrenos abiertos, conforme al numeral 1 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; hecho acreditado con los medios probatorios actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador.
38. En ese sentido, los argumentos formulados por Poderosa indicados en el considerando anterior, no guardan relación con la imputación realizada por la DFSAI; en tanto que el hecho imputado no versa sobre el incumplimiento de su EIA o el inadecuado transporte y disposición final de residuos peligrosos; por lo tanto, corresponde rechazarlos por impertinentes.
39. No obstante lo señalado en cuanto a la invalidez de los argumentos expuestos por Poderosa, conviene precisar que la obtención de certificaciones voluntarias como la certificación ISO 9001, no resulta relevante respecto de los hechos verificados durante la supervisión.

 Consecuentemente, se concluye que Poderosa realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos en su unidad minera "Libertad".

 Teniendo en cuenta los considerandos expuestos, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444; Ley N° 29325; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

 **Artículo primero.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N°540-2013-OEFA/DFSAI del 27 de noviembre de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo segundo.-DISPONER que el monto de la multa, ascendente a veintidós con tres centésimas (22.03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a Compañía Minera Poderosa S.A. y remitir el Expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental

